

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00184-00.
Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
De: IVAN ARIZA HERNÁNDEZ
Contra: ALFONSO ROZO DIAZ, JOHAN
RICARDO MORENO LUGO y COMPAÑÍA MUNDIAL
DE SEGUROS S.A.

Se requiere a la parte demandante para que acredite la notificación de Alfonso Rozo Díaz, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916b1943a21786aefd4f5a719b4abe5afe70bc4a587a2dfa0752783053a56449**

Documento generado en 26/08/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00130-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carmen Janine Trujillo Lleras.

DEMANDADO: Edgar Hernando Arango Rubio.

De la revisión de las presentes diligencias se observa que mediante auto del 18/02/2022 se requirió a secretaría para que realizara el registro de emplazados del demandado Edgar Hernando Arango Rubio, sin embargo, ello no era procedente por cuanto dicho trámite ya se había surtido así:

juración Administración Reportes Manuales

PROCESO POR REPARTO	
CÓDIGO DEL PROCESO 11001400303820160013000	
Es <input type="checkbox"/>	
Comisorio/Descomgestión	
Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año 2016
Departamento BOGOTA	Ciudad BOGOTA D.C.
Corporación JUZGADO MUNICIPAL 48	Especialidad JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03
Despacho Juzgado Municipal - Civil 038 Bogotá Dc	Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. - Circuito BOGOTA D.C. - Distrito BOGOTA
Tipo Ley NO APLICA	
Juez/Magistrado JOHANA MARCELA MARTINEZ GARZON	
Número Consecutivo 00130	Número Interpuestos 00
Tipo Proceso DE EJECUCION - CIVIL	Clase Proceso EJECUTIVO SINGULAR
SubClase Proceso POR SUMAS DE DINERO	Fecha Presentación 15/03/2021 12:00:00 A.M.
Es Privado <input checked="" type="checkbox"/>	Esta Bloqueado <input type="checkbox"/>
Cuánta Del Proceso 0	Monio Compensación 0
Valor Pretensiones 0	Valor Condena En Pesos 0
Observación	POR AUTO DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2021 SE EMPLAZA AL DEMANDADO EDGAR HERNANDO ARANGO RUBIO
Maneja Predio <input type="checkbox"/>	

INFORMACIÓN DEL SUJETO

En consecuencia, se hace necesario **dejar sin valor ni efecto la orden impartida a secretaría en auto adiado 18/02/2022**, por lo expuesto. En lo demás manténgase incólume el proveído

Por otra parte, en virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registros Naciones y Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado Edgar Hernando Arango Rubio, se designa como Curador ad litem al abogado LUIS HUMBERTO BALLEEN PERILLA quien puede ser notificado en calle 18 # 4 -91 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico lbpabogado@hotmail.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc2873d7872c33c4e8d29f4be1eef37adf762c3b0f91b4c18996f43929ad34**

Documento generado en 26/08/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2017-00152-00.
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DE: CLAUDIA PATRICIA FERNANEZ CAMACHO
CONTRA: MARTAH INÉS GIRLADO JARAMILLO**

Requíerese al abogado de la parte demandante, con el fin de que, en el término de 5 días, allegue la providencia del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual se aprobó la división material del inmueble con número de matrícula 50N-206677380.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b35f7e1f8e8d3ba244ed9df945055070164772add8ac4e2e47d5810f3aa69**

Documento generado en 26/08/2022 03:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

Rad. 11001-40-03-064-2017-00192- 00.
EJECUTIVO
DE: CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.
CONTRA: JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN

Se decide el recurso de **reposición** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 5/04/2022 mediante el cual se requiere a parte ejecutante allegue constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista en síntesis que en el plenario consta que el treinta y uno de mayo de 2017 se remitió al ejecutado la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Informa que este citatorio se intentó entregar los días primero y segundo de junio de 2017, lo que resultó fallido en atención a que el residente estaba ausente.

En consecuencia, solicitó se revoque la decisión objeto de inconformidad y en su lugar se tenga en cuenta las notificaciones realizadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 290 *ibídem*, indica que deberá notificarse personalmente “...Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento

ejecutivo que libra mandamiento ejecutivo, diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 ejúsdem.

Por su parte los artículos 291 y 292 anteriormente mencionados, y que se refieren al trámite de la notificación personal y de la notificación por aviso, establecen la forma en que debe realizarse, entre ello se consagra que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*

Así las cosas, y revisada nuevamente la presente actuación, observa el Despacho que, ciertamente obra a folio 27 citatorio para diligencia de notificación personal art. 291 del CGP y la certificación proveniente de Interapidisimo donde hace constar que el 5 de junio de 2017 fue devuelto el citatorio teniendo como causal “residente ausente”.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto por lo expuesto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 05/04/2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia de la anterior disposición, se dicta una decisión del siguiente tenor:

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado José Homero Pinto Leguizamón se notificó por aviso de la orden de apremio librada en su contra y dentro del término de traslado guardó silencio.

Ejecutoriado el presente auto ingrese de nuevo el proceso a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfd7301535f9786ed9e4b9b9f94d6af7e813e97f3a22e6a33291bc6d9a1ae2e**

Documento generado en 26/08/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edificio Ana Carolina P.H.

DEMANDADO: Tirza Hoyos Abril

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **TREITA (30) DE OCTUBRE DE 2017**, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Edificio Ana Carolina P.H. en contra de Tirza Hoyos Abril, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **TREITA (30) DE OCTUBRE DE 2017**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

De otro lado, vista la documental obrante a anexo 04, y en aplicación del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder conferido en favor de la abogada Esmeralda Medina Amaya, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0b312c40fa981e17b6f4f2c87c86f7cfeebd8fd7ec6b28afaaa187f0d35419**

Documento generado en 26/08/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD.11001-40-03-038-2017-01232-00

ENTREGA

DE: CLARA EUGENIA MORENO VARGAS

CONTRA: PATRICIA GÓMEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 23 de noviembre de 2021, esto es:

“haber tramitado el despacho comisorio No. 0055 de fecha 12 de octubre de 2021 fl. 51, conforme a lo ordenado en proveído de fecha 11 de octubre de 2021”

Así las cosas y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db8e7eaceb44430ea6743ed4944b67887634e4bf9f930004b6b2603e38bb75**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01291-00

PROCESO: Verbal-Declarativo

DEMANDANTE: ASF International S.A.S.

DEMANDADO: Bebidas CYF Express S.A.S.

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la parte actora para que informe si la parte pasiva procedió con el cumplimiento de la orden emitida por este estrado prevista en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de 16 de enero de 2020, lo anterior en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por cumplido lo ordenado y procederse con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192e21c5402f99224dad1bd3e003123f77f263b9d2b365251191456154da72fd**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-001408-00

EJECUTIVO

DE: BANCO DE BOGOTA

VS MANUEL JOSE JIMENEZ VERGARA

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no estar causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da89ebe7b6a56fb07e3591a09773a3d19895981a08ef18da32ad59e025bba33e**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00752-00
EJECUTIVO
DE: COOMUCOL
CONTRA: EDWIN MAURICIO GAVIRIA**

Para resolver el anterior pedimento, por secretaría incorpórese informe de títulos judiciales dentro del presente proceso. Efectuado lo anterior ingrese de nuevo el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1333a1083e4bf93bae155b06f096b28b766810d7e28f81d19d2efd9822295d42

Documento generado en 26/08/2022 03:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00960-00.
PERTENENCIA
DE: EDWIN ALVENIO FORERO RUÍZ
CONTRA: JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ

Ante la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que le sea reelaborado el oficio 3235 de inscripción de demanda toda vez que se reportó como extraviado, al ser procedente, por secretaría procédase conforme a lo pedido. Oficiese

Para resolver la solicitud de fecha 31 de mayo de 2022 por ser procedente lo deprecado se reconoce se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Duque Laverde en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido, como apoderada del extremo demandante.

Conforme lo indicado en la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras de fecha 2022-04-07 **OFICIESE** a Catastro Distrital de Bogotá sobre la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dc7d5de384153554db90a337c3663fdf6e5a538bc4a200ce23620bb146a21e**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
DE BOGOTÁ D. C.

MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-01156-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Omar Fernando Estrada

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pagó totalmente la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **HAU-974**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **HAU-974**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO-No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO- Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante (siempre que hubieren sido aportados en físico). Déjense las constancias de rigor.

QUINTO- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

SEXTO- Secretaría, oficiar en lo pertinente, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc984c28b830ee14055dccfbffaf3159dfbfac76f639d724eacf62b5e6939083**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2018-01200-00.
EJECUTIVO
DE: INDUPALMA LTDA.
CONTRA: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE y
BARBARA MARIA DELGADO GOMEZ.**

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el canon 319 del Código General del Proceso se ordena a secretaría, en firme esta decisión, proceda a correr traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante el día 27 de mayo contra el numeral 3 de la parte resolutive del auto notificado el 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ecf0b8a05bba7a6c19563ef7dcddc2f55eb1518954382af8167f685b8ac161**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-00130-00.
EJECUTIVO
DE BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA FERNANDO ANDRÉS SÁNCHEZ SAENZ.

1. RECHAZAR las diligencias de notificación aportadas conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues tal forma de notificación (hoy art. 8º de la Ley 2213 de 2022) solo opera para enteramientos a través de mensaje de datos, y el de este caso se envió a una dirección física. Por ende, como quiera que hasta el momento no se ha reportado dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá notificársele en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. En aplicación del artículo 76 del C.G.P, acéptese la renuncia presentada por el abogado Gustavo Adolfo Poveda Ruíz, y a su vez reconózcase personería al abogado Ricardo Huertas Buitrago como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e131e2a2b355eddf403c6c252a7eb0692bd7e0aa372ebba9549776e74435**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00690-00.

EJECUTIVO

DE: NUMAEL ANTONIO MARTÍNEZ CAMACHO

CONTRA: GASTÓN RENATO DURÁN QUINTERO

El anterior despacho comisorio n.º 016 debidamente diligenciado agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6557ecc41cdf63d8c0a4f6f1f8aaa4853bcf7e130bf4be1091a58f214afbd**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00703-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Oficina de Hoy Ltda. Y Juan Manuel Ortiz

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **DIEZ (10) DE JULIO DE 2019**, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A. en contra de Oficina de Hoy Ltda. Y Juan Manuel Ortiz, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **DIEZ (10) DE JULIO DE 2019**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.900.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fc0eebee81e7a85f3b27688b1d5b656d3d92ecc99ce423cd6365e2e6bf8647**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2019-00868-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE MARCO ERNESTO SALCEDO GUZMAN**

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto el día 25 de agosto de 2022 manifiesta tener más de tres procesos a su cargo y que por tal motivo no puede aceptar el cargo, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Jairo Abadía Navarro y en su lugar se designa a ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES email: legal@siblatam.com teléfono: 3165219228 dirección: Cra 13 N 82-91 Of 202 /de BOGOTÁ, D.C. de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado mediante auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbaddf41e954d406b553178236ce81cd17eaf878a2d94abbd978f3945f99ef5**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00952-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: YANET GUERRERO IGLESIAS**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 2419 de fecha 16 de septiembre de 2021, requiérase a la Policía Nacional DIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE

De otra parte, se observa que la parte demandante, manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada Diana Esperanza Leon Lizarazo, dentro del presente proceso, a lo cual se accede y en consecuencia se procede a tener por REVOCADO el poder a la mencionada abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.-

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada Katherin López Sánchez, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf76f55ea63d16ba6e21b6756015a8e9ba3a1176c1d4aefa9e4456a89d051472**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-00998-00.

EJECUTIVO-

DE: Banco De Occidente S.A.

CONTRA: María Andrea Gómez Restrepo

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Banco De Occidente S.A.**, en favor de Refinancia SAS

En consecuencia de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Refinancia SAS.

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1° del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 3.500.000,00.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 08/03/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

-Hay medidas cautelares practicadas.

-Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

-El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd867132181f6e1079790146130d4e05b1d09a6c5a4f1bf088084a913538d95**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01054-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.

**DEMANDADO: LUDY ESTELLA BUSTAMANTE
CARREÑO.**

Obra en el expediente citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP y certificación de la mensajería Tempo Express S.A., donde hacen constar que la demandada sí reside en esa dirección y allega el respectivo sello de recibido.

En virtud a lo anterior, al entenderse entregada la notificación para citación personal sin que la demandada se haya hecho presente, lo procedente es la notificación por aviso.

Por lo anterior, al tenor del artículo 292 del CGP, requiérase a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso a la señora Ludy Estella Bustamante Carreño, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97595414fe21898adc6606efeab5830802e0ab74603f3ea078a8d7f9c5374ce2**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2019-001168-00
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DE: ANGÉLICA PARDO FLOREZ.**

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija la sentencia de fecha 15 de junio, de 2022, en cuanto que en algunos apartes de dicha providencia se consignó el nombre de la demandante como Ángela Pardo Flórez, siendo su nombre correcto Angélica Pardo Flórez, el despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el nombre de la demandante en la providencia en cita, la cual quedará así.

“Para todos los efectos legales téngase como demandante a la señora ANGELICA PARDO FLOREZ en el proveído de fecha 15/06/2022”

En lo demás se mantiene incólume la sentencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf97f54fcee387d1fef110b0edb2f395728093978bf52af2bb77a67a80fd37a**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01324-00
PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: MARITZA GÓMEZ BARAHONA
DEMANDADO: HELENA DEL PILAR GÓMEZ BARAHONA

Incorpórese a los autos la anterior rendición de cuentas allegada por el secuestre, la cual se pone en conocimiento de las partes, por el término de 5 días, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df8ec1524a312af8d7d5a454d9e973ae6898b65f616363c4c86f777b54685fc**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-001340-00.

PORCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADOS: ILDEFONSO LIGARRETO MORENO.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** notificado en forma personal al extremo ejecutado.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4'500.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf64b76af79eaebb596c3d357ef4872fdf801e33f336c8555020d2a0fe438c2**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad.11001-40-03-038-2020-00070-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
CONTRA: MARIA NILSA RAMOS PUERTO**

Visto el escrito antecede y comoquiera que mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2020 se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de medidas, **por secretaría oficiese a la policía Metropolitana Sijin con el fin de que cancele la orden de aprehensión del vehículo Chevrolet spark de placas IGO751, y haga la entrega del vehículo a la persona que le haya sido retenido.** Oficiese por secretaría directamente a la Policía Metropolitana Sijín en aplicación del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y por ser procedente lo deprecado se reconoce personería para actuar al abogado Rigoberto Estrada Orozco en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido, como apoderado del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df789afc79a294d48badea69559cfc618e48e2fe96a0e4359a0974aac5693b69**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00160-00.
EJECUTIVO-
DE: BANCO DE BOGOTA S.A.
CONTRA: ROSA FABIOLA MELLADO RUIZ**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho y por no estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se ordena a secretaría que la REHAGA, pues la liquidación efectuada por dicha dependencia del juzgado no se adecúa a los valores señalados en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29fded0b0105db3505652732ef48eb7a63f9ca2ad270234e75bb555e52d56a0**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00160-00.
EJECUTIVO-
DE: BANCO DE BOGOTAS.A.
CONTRA: ROSA FABIOLA MELLADO RUIZ

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho dispone,

PRIMERO-. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada en Consejo Superior de la Judicatura NIT. 800093816-3. Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$ **132.000.000.**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae013e5428be9050b0c928f1c7da09fd8d6ab3bddac77ed42454e3651385935**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00570-00

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO

Para resolver la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado se reconoce personería para actuar a la abogada Ángela Nathalia Guillen Fonseca, como apoderada de la parte convocante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f9038c263620fda6ca00a9ea824b92d4d78dd54073d7da6efd950b7e8cb473**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00646-00.
EJECUTIVO
DE NURUEÑA S.A.S.
CONTRA PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS
PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 4.600.000,00

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adaa99576de280dcfe69602deaf729d4c32bab858b11b92833f613442fac037**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00646-00.

EJECUTIVO

DE NURUEÑA S.A.S.

CONTRA PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS
PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del bien que se llegare a desembargar o remanentes, respecto del INMUEBLE CON MATRÍCULA inmobiliaria No. 50C 329910, en el proceso que cursa en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite ejecutivo n.º 1100131030462020000900 de DURMAN COLOMBIA SAS contra PROYECCIONES DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. Límitese la medida a la suma de \$178.000.000. Oficiese.

SEGUNDO- Decretar el embargo del bien que se llegare a desembargar o remanentes, respecto del INMUEBLE CON MATRÍCULA inmobiliaria No. 50C 329910, en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite ejecutivo n.º 11001310302820210016100 de LOGISTICA Y TRANSPORTE LUNA CARGA SAS contra PROYECCIONES DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. Límitese la medida a la suma de \$178.000.000. Oficiese.

TERCERO- Decretar el embargo del bien que se llegare a desembargar o remanentes, respecto del INMUEBLE CON MATRÍCULA inmobiliaria No. 355-57463, en el proceso que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo n.º 11001310303720200027800 de ACEROS MAPA SA contra PROYECCIONES DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. Límitese la medida a la suma de \$178.000.000. Oficiese.

CUARTO- Decretar el embargo del bien que se llegare a desembargar o remanentes, respecto del INMUEBLE CON MATRÍCULA inmobiliaria No. 355-57463, en el proceso 1100131030202021008800 que cursa en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PROYECCIONES DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. Límitese la medida a la suma de \$178.000.000. Oficiese.

Por secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e48213cb6661543280ebc73a38ee662238c21753e6da889641e4e65e2e21970**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00100-00.

PERTENENCIA

DE: RUBIELA AGUDELO BLANDON

CONTRA: ARQUIMIDES VANEGAS BAQUERO

Ante la manifestación que hace la parte demandante “*Manifestamos que desconocemos la dirección física y electrónica del demandado donde pueda ser notificado, solicito respetuosamente al Señor Juez ordenar su emplazamiento.*”, el despacho al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **DISPONE:**

EMPLAZAR al demandado Arquímedes Vanegas Baquero

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.). Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599dc3258650dc8ec7c7e0bb2e4f6443a4cedbb9d128dd99af1e0a29a7ffd07b**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00156-00.

EJECUTIVO

DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA ALEJANDRO ROMERO AMAYA

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada (si fue aportado en original al despacho).

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7283560e550fc9f8283b6fc92da2a5e44b7e44658b5031c24077244ede53ad2**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00174-00.

EJECUTIVO

DE: PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.

CONTRA: PROSIGNA S.A.S

Teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad demandada PROSIGNA S.A.S, solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el envío del trámite de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en atención a que mediante auto 2022-04-003689 se admitió proceso de reorganización

Al respecto, considera este despacho judicial que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el inicio del proceso de reorganización produce como efecto perentorio:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de

apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que lo solicitado por el representante legal de PROSIGNA S.A.S, es de recibo, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención, se ordenará remitir a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en BARRANQUILLA, en el estado en que se encuentre el presente trámite ejecutivo.

Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades.

De otra parte visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta, radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en BARRANQUILLA, en el estado en que se encuentra, el presente trámite ejecutivo singular de menor cuantía promovido por PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A. en contra de PROSIGNA S.A.S, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedan por cuenta de la Supersociedades para el aludido proceso de reorganización. En caso de ser necesario, realicese la conversión de los dineros que se hallen retenidos a favor de tal autoridad. Así mismo, oficiase a los bancos a quienes se dirigieron los oficios cautelares, para el enteramiento de esta decisión.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a3a7d71e3ddc221ccf9799cb350cf2fe90408652ed1868a320af2e95a1086d**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00218-00
EJECUTIVO
DE BANCOOMEVA
CONTRA COMPAÑIA NACIONAL DE
EVENTOS SAS

Teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad demandada Compañía Nacional de Eventos S.A.S solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el envío del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en atención a que mediante auto 2022-01-129921 de fecha 10 de marzo de 2022 se admitió proceso de reorganización

Al respecto, considera este despacho judicial que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el inicio del proceso de reorganización produce como efecto perentorio:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que

conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que lo solicitado por el representante legal de Compañía Nacional de Eventos S.A.S, es de recibo, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención, se ordenará remitir a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Bogotá en el estado en que se encuentre el presente proceso ejecutivo, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades.

Este trámite, continuará frente a Esneda Hincapie Ruíz, deudora solidaria, no sujeta al trámite de insolvencia (art. 70 de la Ley 1116 de 2006) si guarda silencio el acreedor, o si manifiesta expresamente que desea continuar el trámite. En caso de desistir de la continuación del trámite también frente a ella, deberá así indicarlo.

De otra parte se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. canceló a la entidad demandante BANCOOMEVA, la suma de \$ 21.948.919, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 233103, para garantizar el pago parcial del crédito cobrado dentro del presente proceso. De la misma manera solicita, sea aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., la subrogación legal que opera a favor de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en los Arts. 1666 y S.s. del C. C., y en el numeral 3° del Art. 1668 del C. Civil.

La figura de la subrogación está contemplada en el Código Sustantivo Civil Colombiano... Art. 1.666 “Definición. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.” Establece el artículo 1668, cuando habla de la Subrogación legal, establece en su numeral 3°: “Art. 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y en especial a beneficio: 3°) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;...”.

A su tenor literal el artículo 1.669 del Código Civil: “...Subrogación convencional. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”

Considerando la preceptiva transcrita, y por cuanto así lo permite la norma sustancial, se accederá a la subrogación parcial del crédito incoada. Consecuente con lo anterior se tendrán como SUBROGATARIA en la litis al

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a quienes se subroga en la suma de \$ 21.948.919.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR parcialmente a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Bogotá este trámite en lo que respecta a la ejecutada Compañía nacional de Eventos S.A.S, en el estado en que se encuentra, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Bancoomeva, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes y que afecten únicamente al deudor Compañía nacional de Eventos S.A.S, quedarán por cuenta de la Supersociedades para el aludido proceso de reorganización. Por secretaría conviértanse los títulos a favor de dicha autoridad, de ser procedente.

TERCERO: Requerir al ejecutante, para que en el término de 3 días, manifieste si prescinde de la ejecución frente a la deudora solidaria, o desea continuar el trámite respecto de la misma (ver art. 70 de la Ley 1116 de 2006).

CUARTO: Se acepta la subrogación parcial del crédito incoada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Téngase como SUBROGATARIA PARCIAL por la suma \$ 21.948.919, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Se dispone notificar esta providencia al demandado acorde con el Art. 1.669 del C. Civil.

Cumplido todo lo anterior, y en firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de0f401231493daffa6cf550674d58060a1fb4d60b1ca5c59a8297642c0663**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00222-00.
EJECUTIVO
DE AECSA
CONTRA LUIS ALFREDO SOTO BAYONA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 3465597, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 03/05/2021 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** por notificado en forma personal al ejecutado.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 03/05/2021
3. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
4. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$3'000.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbef42787f122365f7be0a64dacbf0fb5bc9179b7990097c0442e997e9eb522**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00282-00

EJECUTIVO

DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA SOCIEDADPANOV S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. 206130074988 y 4605527987, los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 14/05/2021, providencia que le fue notificada al extremo demandado de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 14/05/2021

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0050ada3e674f5f5a6a374c48133b81e7d150b8e79651046333419f30a065e71

Documento generado en 26/08/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00282-00
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA SOCIEDADPANOV S.A.S.

Acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-1673260, se DECRETA el secuestro del derecho de cuota del cual es titular PANOV S.A.S en dicho inmueble, en aplicación del artículo 595 del C.G.P.

Para la práctica del secuestro, en aplicación del artículo 37 y s.s. del C.G.P, se comisiona con amplias facultades, inclusive las de fijar honorarios, y designar secuestre, al juez civil municipal de Valledupar (reparto). Líbrese el despacho comisorio, incluyendo dentro de los insertos, el auto que decretó el embargo, el que decretó el secuestro y dispuso la comisión, y el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5022b02f28009fad2434fc9bcb103089a6d7c925b4cea33b35108a133ad8cc6**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00354-00.

EJECUTIVO

DE HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL

CONTRA CAVIPETROL

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha ,veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Treinta Y Siete Civil Del Circuito de Bogotá, decidió “*CONFIRMAR el auto de 17 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso ejecutivo singular que por obligación de hacer instauró HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL contra el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL,*” mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el juzgado DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Treinta Y Siete Civil Del Circuito de Bogotá, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb3cedd3a942b7e77f9d0da127a1ffbd8d24d86c04df02c2e835864c00920f0**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00362-00
EJECUTIVO
DE SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.
CONTRA CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA (DEMANDA DE ACUMULACIÓN), instaurada por SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H. en contra de CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con la ley 2213 de 2022 deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, en virtud de que no se solicitaron medidas cautelares.
2. De conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, SIN EMBARGO el que pretende hacerse valer en este proceso NO fue allegado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056da962bd1af0e2f2fb2b160a34aae30124918a99f2a969c236830462409d69**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00386-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COOMEVA S.A.
CONTRA CAROLINA ESCOBAR URIBE

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 3 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagaré No. 00000215525, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 01/07/2021, providencia que le fuera notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación del artículo 440 del CGP, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** notificada personalmente a la demandada.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha el 01/07/2021.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5'476.194 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2119a0a40cdd37a5d7dfc8d30ecd37060863a78bba3e54c1e2bbf91212a6e9**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00412-00
EJECUTIVO
DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
CONTRA RAMON JARA ARDILA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 106329956, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 12 de julio de 2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021
- 2. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.850.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d4d3da3ef23d2094988fce919b8120e1ff100753a76e3c8d0546d2d5f6fc3**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00426-00.
GARANTÍA MOBILARIA
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO**

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2711 del 22 de octubre de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que la parte demandante, manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada Diana Esperanza Leon Lizarazo, dentro del presente proceso, a lo cual se accede y en consecuencia se procede a tener por REVOCADO el poder a la mencionada abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.-

Finalmente, se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Katherin López Sánchez, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff915cb7b837fcf130b8af960bfa729840bd5578476f05cf780be63d0b6cfa4**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00558-00.

EJECUTIVO-

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Gonzalo Brito Arboleda

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 2.800.000,00.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 25/04/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

-Hay medidas cautelares practicadas.

-Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

-El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703a1632fca409f6fd73beed1b4187f21044938dda562484dcdf8ca7ad124adc**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00562-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA HASBLEYDI CORTES MONCADA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 5229733007623812, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 19/10/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificada en forma personal a la ejecutada.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 19/10/2021
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260b15d86e4d7e5bbde4d077797ae048296f841eeaffed8ef2bbeeb83a6be233**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00572-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: ANGELICA MARIA ROSAS ESCOBAR

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 5.208.700,00

Se ordena a secretaria, que en forma inmediata radique el oficio de medidas cautelares, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7986e02bf9a8b144a8f491e87db6942a33f89d6525f49778fcdd10c9fa6e40**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00628-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: DUBER ALFREDO PRADA YATE.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagaré No. 207419332286-4010860066569903 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 19/10/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación del artículo 440 del CGP, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha el 19/10/2021 .
- 2. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'800.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10aa62b2b30a298b1e5913d4598fb69e4443aa619353819308de1e82ccd8f12**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00636-00.
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DE: LUIS HERNAN GALINDO BELTRAN
CONTRA: ARIEL MORALES LADINO

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, dirimió conflicto de competencia determinando que le corresponde conocer el presente asunto a este Juzgado. Obedézcase y cúmplase tal determinación.

Revisado el escrito aportado y de conformidad con el artículo 90 del Código general del Proceso, se INADMITE la presente demanda. Para que, en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ACREDITE el envío de la demanda y sus anexos, a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma. Con el fin, de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62517c84e764766f6a4919b9571c50647ee11d2c8135b4662e39264942b63d1c**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00637-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Gustavo García Bonilla

DEMANDADO: Nydia Janett Caro Paez

Incorpórese la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y póngase en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de5786b88c959f761deab867af25fc27486afd28a91897e2d1bab6918d72d00**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00637-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Gustavo García Bonilla

DEMANDADO: Nydia Janett Caro Paez

Vista el acta de notificación personal a anexo 08 del expediente digital, téngase notificada personalmente a la parte demandada Nydia Janett Caro Paez del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, considerando que la misma no se pronunció en término, contestando la demanda o formulando medio exceptivo, téngase por no contestada la demanda. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1038fc8bc7bbdfafb141651bbd91e72d063010b90c8ce516585e084df9921af9

Documento generado en 26/08/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00670-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS DANIEL FRANCO ARANA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Luis Daniel Franco Arana se notificó personalmente (8 de julio de 2022) de la orden de apremio librada en su contra y dentro del término de traslado elevó solicitud de amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento que debido a su precaria situación económica no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabar gravemente lo necesario para su subsistencia.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Busca esta figura procesal que al amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, no ser condenado en costas.

La ley procesal vigente en sus artículos 151 y siguientes, regula la figura del amparo de pobreza, normatividad que en su parte pertinente dispone que, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin*

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

A renglón seguido precisa el canon 152 de la Ley 1564 de 2012 que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*

Pues bien, afirma en este caso, el demandado bajo la gravedad del juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, en razón de su precaria situación económica.

Por consiguiente y visto como se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectúe se tienen por colmados con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandado Luis Daniel Franco Arana, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**¹ como apoderado del referido demandado. Comuníqueseles la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*. Una vez comparezca el profesional del derecho se continuará con el trámite pertinente.

TERCERO: Finalmente, al tenor del inciso 3 del artículo 152 del C.G. del P., téngase por suspendido el proceso hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo, cumplido lo anterior continúese contabilizando el término con el que cuenta la ejecutada para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Recibe notificaciones en la Carrera 13 A No. 38 -39 oficina 203 de Bogotá .E-MAIL: andrio59@outlook.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef1716fa155b4ad707934b4476e8e1c448cf6b9414e0f5c8547937f9878be39**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
DE BOGOTÁ D. C.

MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00772-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Lina Paola García Teuta

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor hizo pago PARCIAL de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **DQU-357**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **DQU-357**. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO- No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO- Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante (siempre que hubieren sido aportados en físico). Déjense las constancias de rigor.

QUINTO- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

SEXTO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb3739511b5ec85ad46b58e57953e014960259152fc82e3662d9f0f415e9498**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00782-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Nacional Educativa de
Ahorro Crédito -CONFIE-.

DEMANDADO: Yenifer Andrea Pardo Duarte.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 149317, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 09/02/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado en forma personal al extremo demandado.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 09/02/2022
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.875.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.
- 6.** Se ordena a secretaría enviar el vinculo del expediente integro a la apoderada de la parte demandante para que verifique lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c337070e740c5f93fcd8168a223a4304146b0f8f4be9a3452743a318d29d5**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00848-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO RIVERA
FERRUCHO Y PATRICIA OLGAMENESES
SACHICA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Luis Albeiro Rivera Ferrucho y Patricia Olga Meneses Sachica se notificaron por aviso el día 9 de junio de 2022 de la orden de apremio librada en su contra y dentro del término de traslado el señor Luis Albeiro Rivera Ferrucho no contestó la demanda ni propuso excepciones, mientras que la señora Patricia Olga Meneses Sachica elevó solicitud de abogado de oficio.

Ahora bien la ley procesal vigente en sus artículos 151 y siguientes, regula la figura del amparo de pobreza, normatividad que en su parte pertinente dispone que, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A renglón seguido precisa el canon 152 de la Ley 1564 de 2012 que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*

Sin embargo en este caso, la demandada Patricia Olga Meneses Sachica **no hace la manifestación bajo la gravedad del juramento de que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso**, por consiguiente, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se requiere a la demandada

Patricia Olga Meneses Sachica para que, en el término de 3 días, presente la solicitud de amparo de pobreza, conforme a la norma en cita.

Por secretaría oficiése a la señora Patricia Olga Meneses Sáchica al correo luchpatri114@hotmail.com enviándosele copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8829d57e880c1fcace84d16b68abb88f90d70f9e48272cd7d316b254e64a2ae**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-000876-00.

EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: PABLO ANTONIO CRISTANCHO GORDILLO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. 1800094086 y pagaré de fecha 25 de junio de 2019, los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13/12/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13/12/2021
- 2. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.800.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3368c915ecbe0eb5bba29f3c819f9a95f03f0a1d16729137a6d5bb3554e24**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00886-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
CONTRA: FREDY SALVADOR LOPEZ RIVERA

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 005 del 12 de enero de 2022 que retiró, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida “*la respectiva actuación*” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff22700bfb5f104e98d0e381fed6f4827591975f9230c1bdb5f20138363eeb21**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00902-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
S.A.S.
DEMANDADO: MARGARITA RODRIGUEZ MARTINEZ**

Obra en el expediente citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP y certificación de la mensajería AM Mensajes SAS, donde hacen constar que la demandada sí reside en esa dirección y allega el respectivo sello de recibido.

En virtud a lo anterior, al entenderse entregada la notificación para citación personal sin que el demandado se haya hecho presente, lo procedente es la notificación por aviso.

Por lo anterior, al tenor del artículo 292 del CGP, requiérase a la parte demandante para que en el término de 10 días proceda a efectuar la notificación por aviso a la señora Margarita Rodríguez Martínez.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2d7026df6f2de1bd917e1e29a8f60b651e9e5107c512cbcd729333717f655**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2021-00912-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S

DEMANDADO: DANIEL FELIPE FORERO HERMIDA

Para resolver la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia presentada por la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, como apoderada del extremo demandante, en aplicación del art. 76 del C.G.P.

De otra parte se hace necesario requerir a la parte demandante para que acredite la notificación conforme a lo ordenado en proveído de fecha 07/03/2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Ordenar a secretaría agregar al expediente el oficio de las medidas cautelares, junto con constancia de envío a los destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a651fb722c4c29375b4daaa4369a2b47782d881e4ba1c81bbcd38b6b64395ea**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2021-00927-00

PROCESO: Restitución de tenencia de bien mueble-Contrato de Leasing

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADOS: Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S.

Considerando que la parte actora acreditó el pago de la póliza ordenada en auto de fecha 24 de marzo de 2022 previo decreto de la medida cautelar solicitada, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA la aprehensión y secuestro del vehículo identificado con placas No. **FYQ-869**, objeto de Contrato de Leasing, en consecuencia, se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito para quien se le ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso de conformidad con el parágrafo del canon 595 del Código General del Proceso.

La parte demandante proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c703f4f5efd20f34f64db0c4e3dab5708a7988f5b01230944e0b00012e6e784**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-0038-00

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: HERMENEGILDO SOLARTE BRAVO

Frente a la solicitud que antecede mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se plasme la fecha de la providencia que libra mandamiento de pago, este Despacho se abstiene de darle trámite toda vez que la fecha de la providencia en cita se encuentra plasmada en la parte inferior de la misma donde se señala *“Documento generado en 25/03/2022 04:40:27 PM”*

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación a la parte demandada conforme a lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102eec1fd7551b752de39af5114f876393788de4a240888493a36e668518b1bf**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2022-00176-00

VERBAL. YINER FERNANDO CRUZ VARONA

VS. SEGUROS BOLIVAR.

NEGAR el impulso procesal solicitado por la parte demandante. Se tiene que la parte demandante manifiesta que la parte demandada no contestó la demanda, sin embargo de la revisión del expediente no se observa que haya realizado notificación alguna conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas se hace necesario requerir a la parte demandante para que acredite la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d6f4f354993221d2497b46897c4503230a7be499c3cbd80deffb6166c1f1c**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00184-00.
Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
De: IVAN ARIZA HERNÁNDEZ
Contra: ALFONSO ROZO DIAZ, JOHAN
RICARDO MORENO LUGO y COMPAÑÍA MUNDIAL
DE SEGUROS S.A.

Toda vez que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 21 de julio de 2022 (cdo. principal) y presentado en debida forma el llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **JOHAN RICARDO MORENO LUGO** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la llamada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que en el término legal de veinte (20) días de contestación al escrito de llamamiento en garantía. (Art. 66 *ibídem*).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado, dado que el llamado en garantía ya se encuentra vinculado al trámite (art. 66 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd11287911785ad0f75a2692635e48533ad42b9b489f818168e710b0b119ac97**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NOHORA MARIBEL ROMERO QUITTIAN

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. 7005532285- 207419293895 y 4938130176689234 -5416590706984397, los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 05/04/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificada en forma personal a la ejecutada.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 05/04/2022
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.500.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98db9baeebc7c3524b5402ff298014f8e9dd4d33d3d45a8eea0b5444c3b00177**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 1001-40-03-038-2022-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL
AHORRO
DEMANDADO: BERTHA ELCIRA AGUDELO GIL

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada (siempre que hubiere sido aportado en físico).

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab6844b62dbaa9df1da50362289f4d822a17c2d342d8e10f138bd9f8377849**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00374-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Guillermo Antonio Sepúlveda Mateus

Vista la solicitud obrante en el anexo 05 del expediente digital, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, quien obraba como apoderada de la parte actora, en aplicación del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue poder, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9732237209ffa15580a80716bc3be9a9add63109e41f6fcd99e66d9238410d**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00392-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JAVIER IGNACIO CASTRO SUAREZ

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del vehículo de placas **CXL 305** de propiedad del demandado. Oficiase de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

Por secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a728d0b22d375d111737a5649c486b4be4187b840c88b42a43e7593ca233119**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00392-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JAVIER IGNACIO CASTRO SUAREZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. 20744004027- 20756119924, los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10/06/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado personalmente al extremo ejecutado.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10/06/2022
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec47860ba492efc5bb794818b3446d6338ff6a6b2ff044ee4aaf057a52bfc7**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00412-00

EJECUTIVO

DE BANCO GNB SUDAMERISS.A.

CONTRA RAMON JARA ARDILA

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho dispone,

PRIMERO-. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado en Secretaría De Educación Distrital. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$ 60.000.000**.

SEGUNDO- Secretaría oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3bdc09c533a72d66d4b7d4c0a53f62f53165e15da7146d318405be567b984**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00691-00

Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de:
Guillermo Gaitán.

Revisado el expediente allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación Equidad Jurídica; se avizora que, en el expediente no se encuentra la Solicitud del Trámite de Negociación de Deudas con los requisitos exigidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, así como tampoco el auto que admite dicha solicitud, ni el acta de nombramiento y aceptación del cargo de conciliador para llevar dicho proceso, los cuales son indispensables para determinar la procedencia de las objeciones formuladas. En este sentido el despacho **DISPONE:**

ÚNICO- ORDENAR al conciliador encargado, que en el término de tres (3) días allegue el expediente completo, esto, haciendo llegar los documentos mencionados, es decir, la Solicitud del Trámite de Negociación de Deudas, acta de nombramiento y aceptación del cargo de conciliador y auto que admite dicha solicitud

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cb29ddfb569adf883619fd6507047a0b6e8587718b53f25f57938636601abd**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00719-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Edificio Escorial 1 – PH-
DEMANDADO: Álvaro Cadena Jiménez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-65218 de la ciudad de Bogotá denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$78.063.267. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Oficiese en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cf594c5d7b526627ccdb6d12a0fa26319c71710c0337308941cdbf5c89fce8**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00719-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Edificio Escorial 1 – PH-
DEMANDADO: Álvaro Cadena Jiménez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Edificio Escorial 1 – PH-** contra **Álvaro Cadena Jiménez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 32.235.905. pesos m/cte, por concepto de cuotas ordinarias de administración del periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2022, discriminadas así:

CUOTA MES	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ORDINARIA	CUOTAS ACUMULADAS	CUOTA MES	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ORDINARIA	CUOTAS ACUMULADAS
ago-2017	30 de agosto de 2017	\$ 292.290	\$ 292.290	jul-2020	31 de julio de 2020	\$ 515.000	\$ 18.201.290
sep-2017	30 de septiembre de 2017	\$ 486.000	\$ 778.290	ago-2020	31 de agosto de 2020	\$ 515.000	\$ 18.716.290
oct-2017	31 de octubre de 2017	\$ 486.000	\$ 1.264.290	sep-2020	30 de septiembre de 2020	\$ 515.000	\$ 19.231.290
nov-2017	30 de noviembre de 2017	\$ 486.000	\$ 1.750.290	oct-2020	31 de octubre de 2020	\$ 515.000	\$ 19.746.290
dic-2017	31 de diciembre de 2017	\$ 486.000	\$ 2.236.290	nov-2020	30 de noviembre de 2020	\$ 515.000	\$ 20.261.290
ene-2018	31 de enero de 2018	\$ 515.000	\$ 2.751.290	dic-2020	31 de diciembre de 2020	\$ 515.000	\$ 20.776.290
feb-2018	28 de febrero de 2018	\$ 515.000	\$ 3.266.290	ene-2021	31 de enero de 2021	\$ 648.000	\$ 21.424.290
mar-2018	31 de marzo de 2018	\$ 515.000	\$ 3.781.290	feb-2021	28 de febrero de 2021	\$ 648.000	\$ 22.072.290
abr-2018	30 de abril de 2018	\$ 515.000	\$ 4.296.290	mar-2021	31 de marzo de 2021	\$ 648.000	\$ 22.720.290
may-2018	31 de mayo de 2018	\$ 515.000	\$ 4.811.290	abr-2021	30 de abril de 2021	\$ 648.000	\$ 23.368.290
jun-2018	30 de junio de 2018	\$ 515.000	\$ 5.326.290	may-2021	31 de mayo de 2021	\$ 648.000	\$ 24.016.290
jul-2018	31 de julio de 2018	\$ 515.000	\$ 5.841.290	jun-2021	30 de junio de 2021	\$ 648.000	\$ 24.664.290
ago-2018	31 de agosto de 2018	\$ 515.000	\$ 6.356.290	jul-2021	31 de julio de 2021	\$ 648.000	\$ 25.312.290
sep-2018	30 de septiembre de 2018	\$ 515.000	\$ 6.871.290	ago-2021	31 de agosto de 2021	\$ 648.000	\$ 25.960.290
oct-2018	31 de octubre de 2018	\$ 515.000	\$ 7.386.290	sep-2021	30 de septiembre de 2021	\$ 648.000	\$ 26.608.290
nov-2018	30 de noviembre de 2018	\$ 515.000	\$ 7.901.290	oct-2021	31 de octubre de 2021	\$ 648.000	\$ 27.256.290
dic-2018	31 de diciembre de 2018	\$ 515.000	\$ 8.416.290	nov-2021	30 de noviembre de 2021	\$ 648.000	\$ 27.904.290
ene-2019	31 de enero de 2019	\$ 515.000	\$ 8.931.290	dic-2021	31 de diciembre de 2021	\$ 648.000	\$ 28.552.290
feb-2019	28 de febrero de 2019	\$ 515.000	\$ 9.446.290	ene-2022	31 de enero de 2022	\$ 736.723	\$ 29.289.013
mar-2019	31 de marzo de 2019	\$ 515.000	\$ 9.961.290	feb-2022	28 de febrero de 2022	\$ 736.723	\$ 30.025.736
abr-2019	30 de abril de 2019	\$ 515.000	\$ 10.476.290	mar-2022	31 de marzo de 2022	\$ 736.723	\$ 30.762.459
may-2019	31 de mayo de 2019	\$ 515.000	\$ 10.991.290	abr-2022	30 de abril de 2022	\$ 736.723	\$ 31.499.182
jun-2019	30 de junio de 2019	\$ 515.000	\$ 11.506.290	may-2022	31 de mayo de 2022	\$ 736.723	\$ 32.235.905
jul-2019	31 de julio de 2019	\$ 515.000	\$ 12.021.290	Sub-Total Cuotas de Administración			\$ 32.235.905
ago-2019	31 de agosto de 2019	\$ 515.000	\$ 12.536.290				
sep-2019	30 de septiembre de 2019	\$ 515.000	\$ 13.051.290				
oct-2019	31 de octubre de 2019	\$ 515.000	\$ 13.566.290				
nov-2019	30 de noviembre de 2019	\$ 515.000	\$ 14.081.290				
dic-2019	31 de diciembre de 2019	\$ 515.000	\$ 14.596.290				
ene-2020	31 de enero de 2020	\$ 515.000	\$ 15.111.290				
feb-2020	29 de febrero de 2020	\$ 515.000	\$ 15.626.290				
mar-2020	31 de marzo de 2020	\$ 515.000	\$ 16.141.290				
abr-2020	30 de abril de 2020	\$ 515.000	\$ 16.656.290				
may-2020	31 de mayo de 2020	\$ 515.000	\$ 17.171.290				
jun-2020	30 de junio de 2020	\$ 515.000	\$ 17.686.290				

2. Por la suma de \$1.062.56 por concepto de cuotas extraordinarias de administración de los periodos de: 30 de diciembre de 2020, 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio de 2021, discriminadas así:

Vencimiento	Otros Conceptos	Valores
30-dic-20	Cuota extraordinaria	\$ 80.000
30-abr-21	Cuota extraordinaria	\$ 327.523
31-may-21	Cuota extraordinaria	\$ 327.523
30-jun-21	Cuota extraordinaria	\$ 327.523
Sub-Total Otros Conceptos		\$ 1.062.569

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1 y 2, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota (día siguiente al vencimiento) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, que a futuro se llegaren a causar hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado; junto con los correspondientes intereses moratorios conforme con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce al abogado Edgar Ricardo Roa Ibarra, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be54370764ff4a2dfb8322ad2e8032e1bb13be092c8a4a804ed0e90b5e9df**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00723-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADOS: Edgar Hernán Correa Echavarría

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$101.617.318. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Edgar Hernán Correa Echavarría en el Consorcio Tramo Vial San Roque. La medida se limita a la suma de **\$101.617.318**. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

Oficiese, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ff767f2ed1de607fcaa4bd8146f019d145880ae1a8cff5cd3cbcb918ba6b9**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00723-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA
DEMANDADOS: Edgar Hernán Correa Echavarría

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Edgar Hernán Correa Echavarría** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009613385721

1. Por la suma de **\$67.744.879,82** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, en representación de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., apoderada especial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e96e3d5d7043ea59c280fbed3cd7662353c7a5ef488c23f1c9130935cedf**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00725-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Ingrit Gioanna Amaya Soto

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Ingrit Gioanna Amaya Soto** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.235.744,33 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa de 13.80% E.A., sobre al capital mencionado anteriormente. Liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago. Sin que en ningún caso dichos réditos sobrepasen lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
3. \$ 1.272.404,47 pesos m/cte., correspondientes a las cuotas de capital vencidas y no pagadas, que se discriminan en la demanda así:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	30-sept-21	\$ 110.288,79
2	30-oct-21	\$ 111.335,30
3	30-nov-21	\$ 112.391,73
4	30-dic-21	\$ 113.458,19
5	30-ene-22	\$ 114.534,77
6	28-feb-22	\$ 115.621,57
7	30-mar-22	\$ 116.718,67
8	30-abr-22	\$ 117.826,19
9	30-may-22	\$ 118.944,22
10	30-jun-22	\$ 120.072,85
11	30-jul-22	\$ 121.212,19
TOTAL		\$ 1.272.404,47

4. Por intereses moratorios a la tasa de 13.80% E.A, sobre cada una de las cuotas anteriormente mencionadas. Desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta que se efectúe su pago. Sin que en ningún caso dichos réditos sobrepasen lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

5. \$ 4.171.363,92 pesos m/cte., por concepto intereses corrientes, sobre el capital de las cuotas en mora, que se discriminan así:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	30-sept-21	\$ 303.480,63
2	30-oct-21	\$ 391.664,59
3	30-nov-21	\$ 390.608,17
4	30-dic-21	\$ 389.541,71
5	30-ene-22	\$ 388.465,12
6	28-feb-22	\$ 387.378,32
7	30-mar-22	\$ 386.281,23
8	30-abr-22	\$ 385.173,72
9	30-may-22	\$ 384.055,69
10	30-jun-22	\$ 382.927,04
11	30-jul-22	\$ 381.787,70
TOTAL		\$ 4.171.363,92

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6. Decretar el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S -40746262 de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. Oficiese.

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce al abogado William Arturo Lechuga Cardozo como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682255f3f36904ed6184181f2bcd5b53d8db61fb4776d927f0610e98cdf6d8da**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00729-00

PROCESO: Verbal de cancelación de Hipoteca
DEMANDANTE: Pedro Antonio Vásquez Ariza y Aura Luz Ariza Cortes
DEMANDADO: Alberto Rafael Manotas Angulo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. ACREDITAR el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, ALLEGANDO el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.

2. ACLARAR si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá ajustar el poder. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación [derecho de crédito] y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza [derecho real accesorio] así deberá adecuar las pretensiones [Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso].

3. INCORPORE en el escrito de demanda acápite de cuantía, indicando el valor total al que asciende la misma.

4. APORTAR certificación que acredite la entrega efectiva de la copia de la demanda a la demandada, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e9a31d4c88fae182c5c3664885b82a0a25cb4f753d5aa3e102c917dc8cdbcf**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00731-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Mission S.A.S
DEMANDADOS: Nora Elena Tamayo Sierra

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. ANEXE la solicitud de medidas cautelares; toda vez que esta se menciona como anexo en la demanda, pero no se encuentra en el expediente.

2. ACREDITE que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7292c25ba9df0c5bb78ef67a5aaf611930403d7e9a0c759c0bb858f24611cbe6

Documento generado en 26/08/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00733-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S
DEMANDADOS: Wilson Ramon Angel

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. ACREDÍTESE la cadena ininterrumpida de endosos, en la que deriva la legitimación cambiaria del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. Lo anterior, en tanto que, si bien en la demanda se asevera que el título anteriormente se endosó por parte de Banco Davivienda S.A a favor de CONSULTOR ANDINO S.A., se omite el endoso de este último tenedor a Grupo Jurídico Deudu S.A.S., en su lugar se encuentra que fue endosado a Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf4ffc2dad496cb6265e28d84cfe3afc5fbf8885f7b3453eaa504b02715ae5a

Documento generado en 26/08/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00734-00

Despacho comisorio Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Radicado: 2019-00066 Ejecutivo con Título Hipotecario de Isabel Cristina Delgado Valderrama contra Jhon Leyder Bernal Rincón

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, auxíliese la anterior comisión. En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 a.m.. del día 6 del mes de septiembre del año 2022 para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

De otro lado y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el comitente, se designa como auxiliar de la justicia –**secuestre**– el que figura en el acta anexa a este proveído, conforme a los lineamientos del ordinal 1º del canon 48 del Código General del Proceso para lo cual se adjunta constancia. Comuníquesele atendiendo lo previsto en el artículo 49 ibídem.

Se le asignan al secuestre designado como honorarios provisionales, la suma de \$300.000, de no efectuarse la misma la suma de \$40.000. La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Así mismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla. El juez asistirá virtualmente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d789f3aca2634573fa717f35055012892ceab9b92ddcc00316a47fa1aff6610**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00735-00

PROCESO: Monitorio
DEMANDANTE: José Aristóbulo García García
DEMANDADO: Néstor Fernando Cifuentes

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$4.428.218,95 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a2ee4d874141773767aa247e672adeaead3f4787572303f02153260641cf2**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00736-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Yeify Álvarez Ojeda

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- MODIFIQUE el capítulo notificaciones; toda vez que la demanda se dirige contra el señor Yeify Álvarez Ojeda, pero en el mencionado capítulo aparece persona diferente al ejecutado:

N O T I F I C A C I O N E S

La dirección de la demandada es:

JHON FREDY RAVELO FIGUERO

- CARRERA 14 C No. 74 B - 30 SUR DE BOGOTA D.C..
- yeify17@gmail.com

SEGUNDO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2f24d17d1c861bd009664a954ddef80d0c4a0765d6fef304ddfc7a7c1429d**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00738-00

CLASE: Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Iván Herney Cantor Pineda

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI

Notifíquese

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452806abec4016868b6ec9888b936c4e3c230fa8aa2abb4811f31ced132c4508

Documento generado en 26/08/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00739-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Erney Guiza Gonzales

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado, es el utilizado por la parte demandada para efecto de sus notificaciones; así mismo, deberá informar la manera como lo obtuvo y las respectivas evidencias. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86d1fcecff580dee976a4ffb6b8395a24db70ccfa91f3a40ae95ea4cc218e9f**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00740-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. -C.F.-
DEMANDADO: Luis Eduardo Sánchez Ramírez

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JWW-202** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”⁵, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Soacha – Cundinamarca, calle 36 #30A- 111.**

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1012431988				
Primer Apellido SANCHEZ	Segundo Apellido RAMIREZ	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre EDUARDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio SOACHA		

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Soacha – Cundinamarca** (Reparto) para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JWW-202**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Soacha – Cundinamarca** (Reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc792fa5b7163251908e3662a26a489d7cc043b6ffe9753789cf1c643c1e13ef**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00741-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A –BBVA–
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de Astrid María Sánchez Reyes (q.e.p.d.)

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. MODIFIQUE el escrito de la demanda, respecto a quienes se dirigen; toda vez que, la dirige solo contra los herederos indeterminados de la señora Astrid María Sánchez Reyes (q.e.p.d.), mientras que, en el poder que le fue otorgado para iniciar proceso, se logra observar que se le confirió poder para instaurar proceso ejecutivo contra:

*(...) **Daniel Francisco Niño Sánchez, heredero determinado de la Sra. Astrid María Sánchez Reyes (Q.E.P.D.)** y contra los herederos indeterminados de Astrid María Sánchez Reyes (Q.E.P.D.)* (...) Negrillas fuera del texto original.

2. De conformidad con lo anterior, suministre la dirección de correo electrónico o el sitio que la parte ejecutada utilice para efectos de su notificación. De manera simultánea, deberá manifestar que dicho sitio suministrado es de la parte ejecutada para su notificación; así mismo, deberá informar la manera como lo obtuvo y las respectivas evidencias. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b478d47b63504c9c9e6cbdda6ba03db4e1293533e4f627dc6b16c5e03a44c**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00744-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Julián Alberto Romero Villareal

Toda vez que, con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$71.340.130**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4458b8edf55434a3f4e497b01186d1b3c5a7f1567ae4812de45bfc343fa72f**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00744-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Julián Alberto Romero Villareal

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Julián Alberto Romero Villareal**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419351357

1. \$ 41.789.375,56 pesos m/cte., correspondiente al capital adeudado.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 4010860087342553 – 5471290001766258

1. \$ 2.182.706. pesos m/cte., por concepto del capital de la obligación No. 4010860087342553, contenida en el pagaré.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

OBLIGACIÓN No. 5471290001766258

- 3.** \$3.588.005 pesos m/cte., por concepto del capital de la obligación No. 5471290001766258, contenida en el título valor.
- 4.** Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- - Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45792e13eff9cd9b157f65f24b45e34da6dfa2afeb6423db5998bb5273613205**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00748-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Miguel Ariza Castro

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$119.974.869**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cf64ff136029eb2c0e6c4cedd907e13bf46a1df205d0c4e52fff0d609a9cdd**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00748-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Miguel Ariza Castro

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Andrés Miguel Ariza Castro** . Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187600739600392888

1. \$68.587.686 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.
3. \$11.395.560 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes causados hasta el 2 de agosto de 2022.

Sobre las cortas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- - Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que

cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Dalis María Cañarete Camacho como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1091b2a97c0462fb3b759f742d796f334e8bd8fe9658243f1f4b0f83e6999757**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00750-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADOS: John Jairo Mena García

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **John Jairo Mena García** Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158619618745218

1. \$ 45.599.992 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido en el título valor
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde el 09 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago.
3. \$1.072.740,80 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes causados hasta el 8 de agosto de 2022.

PAGARÉ No. 5006604854 -5006593297

1. \$17.297.726 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde el 09 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago.
3. \$ 5.469.399 pesos m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados hasta el 8 de agosto de 2022.

Sobre las cortas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- - Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574f66e265f7b219020af90aa7793c3c2dee1f56fd0832a8a8d223dc166cd005**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00750-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADOS: John Jairo Mena García

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **186-1118** y **186-4682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nuquí – Chocó, denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.

SEGUNDO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en **El Ministerio de Comercio Industria y Turismo**. Oficiese al pagador de la entidad. **LIMITESE LA MEDIDA A \$ 104.159.787.**

TERCERO- Decretar el embargo del vehículo de placas **ZZM-413** de propiedad del demandado. Oficiese de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

CUARTO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47caf2b6cbb8a8245ad341030fcd229362c00d2cf48f5de975ba1316e69c2db**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00754-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Recibanc S.A.S.

DEMANDADOS: Maquiequips JG S.A.S., Jorge Enrique González Gómez,
Métrica Caribe S.A.S. y Yeraldine Vanegas Araque

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ANEXE el certificado de existencia y representación legal de Métrica Caribe S.A.S.

SEGUNDO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la parte demandada Yeraldine Vanegas Araque para efecto de su notificación; así mismo, deberá informar la manera como lo obtuvo y las respectivas evidencias. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463aaaa29fd2b7158061f40e06cb731f681ef60b9946b9e81cd3756ceb5eaa6b**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00756-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Corporación Club Social y Deportiva de los Pensionados Ferroviarios
DEMANDADOS: Miguel Ángel Torrenegra Calvache y Estrella Serrano Gómez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ANEXE el respectivo poder otorgado por el representante legal de la Corporación Club Social y Deportiva de los Pensionados Ferroviarios para actuar como apoderado en el presente proceso; toda vez que el poder allegado no es coherente con el presente trámite.

SEGUNDO- MODIFIQUE el numeral 2.1.3 del capítulo de las pretensiones, con el fin de que especifique los intereses moratorios y corrientes a ejecutar.

TERCERO- ACREDITE el envío de la demanda y sus anexos, a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la misma. Con el fin, de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Salvo solicitud de medidas cautelares.

CUARTO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que los sitios suministrados son los utilizados por la parte demandada para el efecto de sus notificaciones; así mismo, deberá informar la manera como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

QUINTO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de

Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEXO: Adiciónese la demanda conforme a lo normado en el art. 82 del CGP numerales 6, 8 y 9

SÉPTIMO: Aclárese la demanda respecto de la señora Estrella Serrano Gómez, toda vez que no se encuentra como firmante en el contrato de arrendamiento.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878a6ce5630c64ae6ce10eee0b86ff5444fb446f09842e4c3245f4bdad5f221a**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00758-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Jhon Jairo Camero Sánchez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda. Para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

PRIMERO- ANEXAR el Formulario de Inscripción Inicial y el Formulario de Registro de Ejecución.

SEGUNDO- ACREDITE que remitió requerimiento de cobro, previo a iniciar la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas No. **NRMO1E** a la dirección física o electrónica del deudor. (parágrafo único, artículo 58 Ley 1676 de 2013).

TERCERO- ACREDITE que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante es el que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Notifíquese

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56eac115c07c574e69aa1968d3d11317bbdbf725133a06d93b6f7bf465eec0c**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00760-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jaime Andrés Collazos González

De acuerdo con los artículos 82, 90, del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aclare/modifique los hechos y pretensiones de la demanda, dado que, no hay evidencia de que se hubiese hecho uso de la cláusula aceleratoria con anterioridad a la presentación de esta demanda, por ende, el plazo se entiende acelerado tan solo con la radicación de la misma el 30 de octubre de 2020. Así las cosas, respecto del pagaré 1980100990, pactado por instalamentos, se deberán discriminar aquellas cuotas que se encontraban causadas y exigibles con anterioridad a la radicación de la demanda, y por otro lado, el capital acelerado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f937bd86cd0d2fa6b94a2003154b1b2e24d4401343f7b7e447b4ed2d90598744**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00764-00

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: Fredy Galeano Ariza
DEMANDADOS: Ángel Hernán Rodríguez

Revisado el libelo de la demanda y de conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO- MODIFIQUE la demanda, con el fin de especificar y aclarar cuál es el bien objeto de pertenencia; bajo el entendido que, el certificado catastral aportado, dice que el área es de 58.79 mt²; mientras que, en la demanda dice que es un inmueble de 112 mt².

SEGUNDO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- ANEXE el **certificado de avalúo catastral del año en curso** del bien inmueble objeto de pertenencia. Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso; toda vez que sólo se dispone del pago del impuesto del predio y su autoavalúo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bde11190316b16fbd939ccd1184bc60ca5a9e0ca1bf3bb75c24a3be71d05a9**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00770-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADOS: Olga Lucía Flórez Caicedo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$150.236.240**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328aae0818e27ce46e2de3a2ac93a826a72660c7ca655b04d532dbf75a90a876**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00770-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADOS: Olga Lucía Flórez Caicedo

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA** Y contra **Olga Lucía Flórez Caicedo**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7983919

1. \$100.157.493,29 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO- - Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos conferidos por el endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65129761bd8f156bfcaa91a2f4f8af9585854f52c5cb86e2258211180e21dcb**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>